



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 245
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00091 00
PROCESO	INCIDENTE
ASUNTO	NO ABRE INCIDENTE

El señor BLADIMIR CAÑOLA HURTADO presenta solicitud de trámite incidental en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que pide se requiera a dicha entidad para que explique por qué no dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho. Como apoyo de su petición, refiere que en la respuesta dada por la UARIV se hizo un reconocimiento en resolución del 26 de marzo de 2020, conforme a resolución 1049 de 2019, e indicaron que, teniendo en cuenta que la mayoría de los recursos se encontraban comprometidos, dicho organismo aplicaría el método técnico de priorización en el primer semestre de 2020 para determinar la entrega de los recursos; sin embargo, el primer semestre de este año finalizó y ha operado el silencio administrativo, pues no se realizó ninguna entrega de la indemnización conforme lo explicaron en la respuesta dada el 30 de marzo de 2020.

En efecto este despacho, a través de sentencia número 014 del 28 de febrero de 2020 tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, ordenándole a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que notificara al señor Cañola Hurtado la decisión adoptada con relación al derecho de petición por él formulada y que fue recibida el 8 de julio de 2019.

Así mismo, se constata con los anexos que el memorialista aportó vía correo electrónico, que el señor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, el 30 de marzo de 2020, atendiendo la sentencia proferida por este Juzgado, le envió al señor CAÑOLA HURTADO, a su lugar de residencia, el oficio con radicado número 20207206020211, en el que le brindan respuesta de fondo a la petición que él elevó el 8 de julio de 2019, refiriéndole que se emitió resolución número 04102019-522658, del 26 de marzo de 2020, en la que se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, disponiendo aplicar el método técnico de priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, aclarando que dicho método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Entre otras cosas, también se le indicó que de no asignarse un turno para desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. De igual manera, se le explicó que se aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las personas a las cuales se les realizaría la entrega de recursos, conforme a la disponibilidad de recursos.

Es evidente entonces que el Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio cumplimiento efectivo a la orden perentoria que este despacho emitió, esto es, notificarle al accionante la decisión adoptada con relación al derecho de petición que aquél formuló el 8 de julio de 2019, explicándole de manera amplia y de fondo - conforme se acaba de hacer referencia -, la situación particular en que se encontraba su solicitud de

pago de indemnización administrativa, anexo que hace parte del memorial presentado a través del correo electrónico por el señor Cañola Hurtado y que, sin duda, ratifica que conoce íntegramente la respuesta dada a su derecho de petición.

En parte alguna el despacho ordenó la entrega efectiva de recursos al interesado, pues esa cuestión desborda la órbita de nuestra competencia, con la respuesta dada se satisface adecuadamente el derecho de petición protegido por el fallo, sin que sea posible ahora deducir algo diferente, máxime que la respuesta tampoco le aseguró un pago en el primer semestre de 2020 al señor Cañola, lo que allí se le indicó fue que en ese semestre se establecerán los canales de priorización de las entregas.

Por los argumentos expuestos, y dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acató, en su totalidad, la sentencia dictada por este Juzgado, negará la apertura de trámite incidental.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

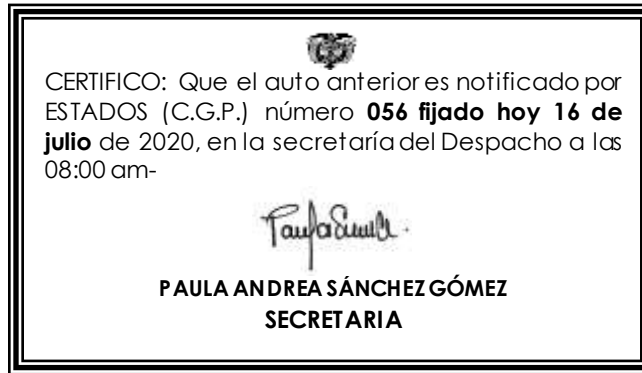
NEGAR la solicitud de iniciación de trámite incidental formulada por el señor BLADIMIR CAÑOLA HURTADO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Judit Cañas Mesa', written over a horizontal line.

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0411b8f02dfe7b558d7ce8b2a1cee14b5aaae29b1f8ba55dcf92bb0e07c5

86

Documento generado en 15/07/2020 03:18:16 PM